En la ciudad de Trelew, a los 24 días de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: ***“ <PER_1> c/ <PER_2> s/Cobro de pesos e indem. de ley”*** (Expte. Nro. 405 Año 2026 CAT), venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado.

Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás WALTER expresó:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. La sentencia definitiva recurrida.

Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante ID 2392067 (10/06/2026), contra la Sentencia Definitiva N° 52/2026, de fecha 05/06/2026, mediante la cual, en lo que aquí interesa, se desestimó la demanda interpuesta por <PER_1> contra <PER_2> , con imposición de costas al actor y regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

Mediante providencia de fecha 12/06/2026 se concedió el recurso de apelación, expresando agravios la parte actora mediante ID 2405371 (18/06/2026, a las 21:05 horas), cuyo traslado, conferido el 22/06/2026, fue contestado por la parte demandada mediante ID 2418882 (28/06/2026, a las 20:34 horas).

1.2. El recurso de apelación de la parte actora.

La parte actora expresó cuatro agravios contra la sentencia que rechazó la demanda.

En primer lugar, cuestionó el encuadramiento convencional efectuado por el magistrado. Sostuvo que se había aplicado erróneamente el precedente “<PER> c/ <PER> ”, pues –a su entender– aquel caso se refería a un chofer de remís, mientras que el actor no conducía vehículos sino que se desempeñaba como telefonista y coordinador de pedidos en una parada de taxis.

Afirmó que tales tareas se encontraban expresamente contempladas en el CCT N° 130/75, cuyo art. 6 inc. a) incluía a los telefonistas dentro del personal administrativo, y que su ámbito personal también comprendía al personal administrativo vinculado a actividades de transporte. Agregó que, conforme al art. 17 del convenio, debía atenderse a la naturaleza de las tareas efectivamente desarrolladas y no a la denominación asignada por el empleador. Por ello, entendió que correspondía aplicar el CCT N° 130/75 y reconocer las diferencias salariales reclamadas.

Documento anonimizado por AymurAI

En su segundo agravio, cuestionó la valoración de la prueba relativa al despido indirecto fundado en la negativa injustificada de tareas. Señaló que la sentencia había considerado no acreditada dicha circunstancia por falta de prueba testimonial, omitiendo ponderar las cartas documento remitidas los días 12 y 16 de diciembre de 2024, mediante las cuales había intimado el cese de la negativa de tareas y la regularización de la relación laboral.

Alegó asimismo que el demandado, al contestar dichas intimaciones, había rechazado los reclamos pero no había ofrecido concretamente la reincorporación ni la continuidad del vínculo. Añadió que exigir testigos externos respecto de una conducta ocurrida dentro del establecimiento implicaba imponer al trabajador una carga probatoria excesiva y que el empleador tampoco había acreditado una justificación razonable para no asignarle tareas. En consecuencia, sostuvo que debía valorarse conjuntamente la documental, la conducta procesal de la demandada y la presunción derivada del art. 57 de la LCT.

En tercer término, se agravió de la imposición de costas a su cargo. Argumentó que, aun cuando la demanda hubiera sido rechazada, su pretensión había contado con una razonable plausibilidad jurídica, particularmente en lo referente a la aplicación del CCT N° 130/75. Destacó que existían criterios jurisprudenciales divergentes y cuestiones interpretativas no pacificadas, por lo que solicitó que las costas fueran distribuidas en el orden causado, en ejercicio de la facultad judicial de apartarse del principio objetivo de la derrota.

Finalmente, cuestionó la regulación de honorarios, en tanto la sentencia había fijado los correspondientes a los letrados de la demandada y había omitido regular honorarios a sus propios patrocinantes, Dres. <PER_5> y <PER_6> . Sostuvo que, si el recurso prosperaba total o parcialmente, debían revisarse tanto la base regulatoria como la distribución de costas y, subsidiariamente, que si estas fueran impuestas en el orden causado correspondía regular los honorarios de sus letrados conforme a la Ley XIII N° 4, en la proporción pertinente.

1.3. La respuesta de la parte demandada.

La parte demandada solicitó, en primer término, que el recurso fuera declarado desierto. Sostuvo que la expresión de agravios no satisfacía la carga de formular una crítica concreta y razonada de la sentencia, pues el apelante se habría limitado a exponer su propia opinión acerca de cómo debía resolverse el litigio, sin hacerse cargo de los fundamentos centrales utilizados por el juez de grado.

Subsidiariamente, al responder el primer agravio, afirmó que la sentencia no se había basado exclusivamente en el precedente “<PER> c/ <PER> ”. Señaló que el magistrado había considerado previamente que el encuadramiento convencional debía determinarse

Documento anonimizado por AymurAI

atendiendo a la representatividad de las partes signatarias y a la actividad principal del establecimiento, fundamento que, según sostuvo, no había sido cuestionado por el recurrente. Agregó que tampoco se había rebatido la conclusión según la cual de las partes signatarias del CCT N° 130/75 no surgía representación de la actividad de taxis y que ningún empleador podía quedar obligado por un convenio colectivo si el sector patronal correspondiente no había participado en su celebración.

Asimismo, sostuvo que el actor tampoco había logrado controvertir los restantes fundamentos de la sentencia relativos a que la actividad de taxis no se encontraba comprendida en el CCT N° 130/75, que la mera circunstancia de tratarse de una actividad con fines de lucro resultaba insuficiente para extender la aplicación del convenio de comercio y que la pericia contable daba cuenta de los pagos efectuados, sin haber sido impugnada por las partes. Por ello, entendió que el primer agravio no lograba conmover las razones que sustentaban el pronunciamiento.

Respecto del segundo agravio, negó que hubiese existido una negativa injustificada de tareas o que el empleador hubiera omitido ofrecer al actor la posibilidad de continuar trabajando. Señaló que, si bien había rechazado los telegramas laborales remitidos por el trabajador, mediante carta documento del 18 de diciembre de 2024 lo había intimado expresamente a presentarse a trabajar dentro de las veinticuatro horas y a cumplir su horario normal y habitual, atribuyéndole un abandono de tareas desde el 11 de diciembre de ese año. A partir de ello, sostuvo que las afirmaciones contenidas en el recurso se contradecían con la propia prueba documental aportada por el actor y agregó que la prueba testimonial producida habría demostrado que éste había decidido voluntariamente no regresar a su lugar de trabajo.

Finalmente, en cuanto al agravio referido a las costas, sostuvo que no existía razón fundada que justificara apartarse del principio objetivo de la derrota previsto como regla general por el art. 57 de la Ley XIV N° 1.

2. <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

2.1. <u>Encuadre convencional</u>.

2.1.1. En lo que respecta al primer agravio, el recurrente sostiene que resulta aplicable el CCT N° 130/75 en atención a las tareas de telefonista y coordinador de pedidos que afirma haber desempeñado, y cuestiona la utilización del precedente “<PER> c/ <PER> ”, por considerar que aquel caso se refería a un chofer de remis y, por ello, no resultaría trasladable al supuesto de autos.

Delimitada de ese modo la cuestión, cabe recordar que el magistrado de primera instancia consideró decisivo determinar el encuadramiento convencional de la relación laboral, pues de ello dependía la procedencia de las diferencias salariales reclamadas y de

Documento anonimizado por AymurAI

los restantes rubros calculados sobre esa base. En tal sentido, sostuvo que el CCT N° 130/75 no resultaba aplicable, toda vez que el sector patronal correspondiente a la actividad de taxis no había tenido representación en la celebración de dicho convenio.

Para reforzar esa conclusión acudió al precedente “ <PER_3> ”, en el que se había descartado la aplicación del convenio de empleados de comercio a una relación vinculada con la actividad de remises, destacándose que los convenios colectivos no podían extenderse analógicamente a actividades distintas de aquellas comprendidas en su ámbito de representación.

Sobre esa base, concluyó que la circunstancia de que el CCT N° 130/75 contemplara la categoría de “telefonista” no autorizaba, por sí sola, a extender sus disposiciones a una actividad no comprendida en su ámbito de aplicación. Asimismo, descartó los convenios propios de la actividad de taxis, al considerar que regulaban exclusivamente la categoría de chofer, por lo que entendió que la relación entre las partes se encontraba regida directamente por la Ley de Contrato de Trabajo. En consecuencia, rechazó el encuadramiento pretendido como Administrativo “A” y, con ello, las diferencias salariales y las diferencias en la liquidación final calculadas sobre esa base, ponderando además la pericia contable relativa a los pagos efectuados.

2.1.2. Sentado ello, se adelanta que el primer agravio no puede prosperar. En este punto, el apelante parte de una premisa equivocada cuando sostiene que el magistrado rechazó su pretensión “basándose exclusivamente” en el precedente “Russo c/ <PER> ”.

Como surge de lo expuesto, la sentencia había establecido previamente que del CCT N° 130/75 no se desprendía que la actividad de taxis hubiera estado representada en su negociación y que, por esa razón, el demandado no podía quedar obligado por un convenio colectivo en cuya celebración no hubiera intervenido una asociación profesional o un grupo de empleadores representativo de su actividad. El precedente cuestionado fue utilizado únicamente como argumento de refuerzo de esa conclusión y no como fundamento exclusivo para descartar la aplicación del convenio. Es decir, existe en la sentencia un argumento normativo y no jurisprudencial, únicamente.

De allí que la distinción que propone el recurrente entre las tareas desarrolladas por el actor y las desempeñadas por el trabajador involucrado en aquel precedente no alcance para desvirtuar la razón central de la sentencia. En efecto, señalar que en “<PER> c/ <PER> ” se trataba de un chofer de remís, mientras que aquí el actor cumplía funciones de telefonista y coordinador de pedidos, no explica por qué la actividad desarrollada por el demandado debía considerarse comprendida dentro del ámbito de representación del CCT N° 130/75.

Documento anonimizado por AymurAI

Es que corresponde al juez efectuar el encuadramiento jurídico de la relación sometida a decisión conforme a los hechos acreditados en la causa, con prescindencia de la calificación o del derecho invocado por las partes (conf. CAPM, SDL N° 53/2024, con cita a SCBA, 10/08/82, “ <PER_7> c/ C.A. Lanús”, LLOnline: AR/JUR/124/1982; idem, 07/04/83, AR/JUR/344/1983). Por ello, la circunstancia de que el actor hubiera sustentado su pretensión en determinadas categorías del CCT N° 130/75 no imponía al magistrado su aplicación, sino que exigía determinar previamente si ese convenio regía efectivamente la relación laboral debatida.

2.1.3. Ahora bien, en materia de encuadramiento convencional, esa determinación exige atender no sólo a las tareas efectivamente cumplidas por el trabajador, sino también —y de manera previa— al ámbito de representación de los sujetos que intervinieron en la celebración del convenio y a la actividad principal desarrollada por el empleador. Por ello, no basta con demostrar que una determinada función aparece contemplada entre las categorías de un convenio colectivo, sino que resulta necesario establecer que la actividad del empleador se encuentra comprendida dentro de su ámbito personal y material de aplicación (conf. CAPM, SDL N° 56/2015).

Efectivamente, los conflictos de encuadramiento convencional surgen cuando se disputa qué convenio colectivo se debe aplicar a un grupo de personas trabajadoras. Para resolverlos, se consideran dos aspectos centrales: la representatividad de las partes (patronal y sindical) reconocida por el Estado (en el caso de los sindicatos con personería) al momento de firmar el convenio, y la actividad principal del establecimiento donde se prestan los servicios. Así, aunque no existe un procedimiento legal específico para estos casos, la doctrina coincide en que debe intervenir la justicia del trabajo. El tribunal es la autoridad competente para decidir en cualquier controversia sobre la aplicación o interpretación de normas laborales y convencionales (conf. CAPM, SDL N° 33/2014, con cita a <PER_9> . – <PER_9> ., “Representatividad y encuadramiento sindical y convencional. A propósito del caso ‘Maxiconsumo’”, La Ley 2013-D, 678). Cuando las partes proponen convenios distintos, quien juzga debe verificar que el ámbito del convenio coincida con la representatividad de sus firmantes [conf. CNAT, Sala III, in re “Ghiglino, . c/ Cooperadora de Acción Social Coas”, 23/11/2010 (DT 2011 (noviembre), 2934].

Así, si bien el trabajador plantea que el art. 6 del CCT N° 130/75 contempla a los “telefonistas” dentro del personal administrativo mientras que el art. 2 menciona al “Transporte (personal administrativo)” entre las actividades comprendidas, ese dato no responde al fundamento central de la sentencia. La cuestión no consistía únicamente en establecer si las tareas del actor podían asemejarse a las de un telefonista o personal administrativo, sino en determinar si la actividad concreta del empleador —la explotación

Documento anonimizado por AymurAI

de una parada o servicio de taxis— se encontraba comprendida en el ámbito de representación patronal del CCT N° 130/75. La inclusión de una determinada categoría profesional dentro del texto convencional no permite, por sí misma, extender sus disposiciones a cualquier empleador que ocupe trabajadores que desempeñen funciones semejantes.

Precisamente sobre este aspecto el memorial no desarrolla una crítica concreta. El apelante transcribe y destaca las disposiciones convencionales que incluyen a los telefonistas y al personal administrativo del transporte, pero no explica de qué manera esas previsiones permiten concluir que el sector empresario al que pertenece el demandado estuvo representado en la negociación del CCT N° 130/75, ni identifica cuál sería el error jurídico o fáctico cometido por el magistrado al arribar a la conclusión contraria.

2.1.4. Esa insuficiencia tampoco resulta superada por la prueba producida. En efecto, el propio actor ofreció prueba informativa dirigida al Ministerio de Trabajo de la Nación para que informara cuál era el convenio colectivo aplicable a los “operarios telefónicos de parada de taxis” y remitiera las escalas salariales correspondientes a la categoría Administrativo “A” del CCT N° 130/75. Sin embargo, al responder la requisitoria, dicho organismo manifestó que la determinación o encuadramiento convencional excedía su competencia y que, en razón de la derogación del Decreto N° 105/00 por el art. 41 de la Ley N° 25.877, no podía brindar respuesta sobre ese aspecto. De modo que tampoco de esa prueba surge un elemento que permita afirmar que la relación se encontraba alcanzada por el convenio cuya aplicación pretende el recurrente.

2.1.5. En definitiva, el memorial discurre sobre una línea argumental paralela a la desarrollada en la sentencia: insiste en la naturaleza de las tareas cumplidas por el actor, en la inclusión de la categoría “telefonista” y en la referencia al personal administrativo de transporte contenida en el CCT N° 130/75, pero no se hace cargo del fundamento determinante utilizado por el magistrado para rechazar su aplicación. No demuestra que la actividad desarrollada por el demandado estuviera comprendida en el ámbito de representación patronal del convenio, ni explica concretamente por qué sería errónea la conclusión de la sentencia en ese aspecto.

Así, más que rebatir las razones del pronunciamiento, el recurrente propone una interpretación distinta sustentada esencialmente en la naturaleza de las tareas desempeñadas. Ello no satisface la carga de formular una crítica concreta y razonada, pues la expresión de agravios exige confrontar los fundamentos decisivos de la sentencia y demostrar, mediante argumentos jurídicos idóneos, el error que se les atribuye, y no

Documento anonimizado por AymurAI

limitarse a reiterar la postura sostenida en la instancia anterior o a transcribir las disposiciones que se consideran aplicables.

En este sentido, se dice usualmente que, para que una impugnación sea efectiva, la parte apelante debe refutar de manera clara, concreta y razonada “todos y cada uno” de los fundamentos principales y autónomos que sostienen la sentencia. No resulta suficiente realizar críticas generales o descalificaciones; es indispensable señalar con precisión los errores de juicio en el análisis de la prueba y el derecho. El incumplimiento de este deber de cuestionar todos los argumentos base de la resolución conlleva el riesgo de que el recurso sea declarado desierto, al no lograr conmover la estructura lógica que mantiene vigente la decisión (conf. CAT, Sala B, SDL N° 22/2023; SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).

Por tales razones, el primer agravio debe ser rechazado.

2.2. Valoración de la prueba del despido indirecto.

2.2.1. En este agravio, el actor cuestiona la valoración de la prueba vinculada con la negativa de tareas invocada como causal del despido indirecto.

En este sentido, el magistrado sostuvo que el actor había invocado como causal de la ruptura haber sido despedido verbalmente y que el empleador se había negado a asignarle tareas durante varios días, pero consideró que tales hechos no habían sido acreditados. En particular, destacó que ninguno de los testigos ofrecidos por las partes había corroborado esas circunstancias.

Frente a ese fundamento, el apelante sostiene que la negativa de tareas debía tenerse por demostrada a partir del intercambio telegráfico y de la conducta asumida por el empleador. Afirma, concretamente, que el magistrado habría omitido ponderar las cartas documento mediante las cuales intimó el cese de aquella conducta y la regularización de la relación laboral, y cuestiona que se hubiera exigido prueba testimonial respecto de hechos ocurridos dentro del establecimiento.

2.2.2. Sin embargo, nuevamente, se advierte que el recurrente desarrolla un razonamiento paralelo al seguido en la sentencia, sin individualizar concretamente cuál habría sido el error en la valoración efectuada por el magistrado. En efecto, no señala qué prueba producida en la causa acreditaría objetivamente que el demandado le negó tareas ni explica de qué modo alguno de los elementos incorporados al proceso desvirtúa la conclusión según la cual ese hecho no fue corroborado por la prueba rendida. Su versión se limita a señalar —apodícticamente— que las cartas documento son suficientes para justificar el despido indirecto.

Documento anonimizado por AymurAI

No obstante, la circunstancia de que el actor hubiera remitido comunicaciones laborales denunciando una negativa de tareas tampoco basta, por sí sola, para acreditar la materialidad del hecho invocado. Tales comunicaciones demuestran la existencia del reclamo formulado y permiten reconstruir el intercambio habido entre las partes, pero las afirmaciones allí efectuadas por el propio trabajador no se convierten, por esa sola circunstancia, en prueba de los hechos controvertidos que constituyen el presupuesto de su pretensión.

Indudablemente, el intercambio epistolar es determinante para fijar el objeto del conflicto y evaluar si el despido indirecto se encuentra justificado. Estas comunicaciones configuran la plataforma fáctica de la disputa y resultan inmodificables en etapas procesales posteriores, garantizando así los principios de buena fe, congruencia y el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional). No obstante, conforme al principio de primacía de la realidad, los hechos mencionados en las misivas deben ser también fehacientemente probados si la causal invocada ha sido negada por la contraparte (conf. CAE, SDL N° 63/2023; CAT, Sala B, SDL N° 58/2023).

2.2.3. En esta línea, conforme a las reglas generales que gobiernan la distribución de la carga de la prueba, cada parte debe acreditar los hechos que invoca como sustento de su posición. Así, incumbe a quien promueve la acción demostrar los presupuestos fácticos constitutivos de su pretensión, mientras que corresponde a la demandada probar los hechos impeditivos, modificativos o extintivos que oponga como defensa [arts. 34, inc. 4°, 165, inc. 6°, 274 y 280 del CPCC, de aplicación supletoria por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1; conf. mi voto en SCD N° 20/2022; CAT, Sala B, SDC N° 01/2017; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; CAPM, SDL N° 52/2018, entre otros].

Por consiguiente, habiendo sustentado el actor el despido indirecto en una negativa injustificada de tareas, pesaba sobre él la carga de acreditar la existencia de esa conducta patronal. La sentencia concluyó que tal extremo no había sido demostrado y el recurrente no identifica ningún elemento probatorio concreto que, debidamente ponderado, imponga una conclusión diferente.

2.2.4. Cabe recordar, además, que la valoración de la prueba constituye una facultad propia de los jueces de la causa, ejercida conforme a las reglas de la sana crítica, y que la mera discrepancia de la parte con el mérito asignado a los distintos elementos probatorios no basta para demostrar la existencia de error en el pronunciamiento. Así se ha señalado que la valoración que los jueces realizan de las pruebas está sometida al contralor de la sana crítica del propio tribunal que dicta la sentencia y que una apreciación que pudiera considerarse equivocada, discutible, objetable o poco convincente no resulta suficiente,

Documento anonimizado por AymurAI

por sí sola, para descalificar la decisión, salvo supuesto de absurdo evidente (conf. CAE, SIL N° 64/2022; CS, 28/02/1984, “Ibáñez César A. c/ Iva S.A.”, LL 1984-C, 65).

En igual sentido, se ha sostenido que la sola discrepancia con los criterios de selección y valoración de la prueba adoptados por el juez de la causa resulta insuficiente para tachar de arbitraria esa valoración y el pronunciamiento que sobre ella se sustenta (conf. CAT, Sala A, SDL N° 27/2020).

Precisamente eso es lo que ocurre en el caso. El apelante afirma que debió asignarse mayor eficacia probatoria al intercambio telegráfico y cuestiona que el magistrado hubiera ponderado la ausencia de testimonios que corroboraran la negativa de tareas; pero no demuestra que se hubiera omitido considerar una prueba decisiva, ni identifica una inferencia contraria a las reglas de la lógica o de la experiencia, ni explica por qué la conclusión alcanzada a partir de la prueba producida resultaría irrazonable.

Tampoco basta afirmar que la producción de prueba testimonial sobre una negativa de tareas resultaba dificultosa por tratarse de hechos ocurridos dentro del establecimiento. Tal consideración puede explicar una eventual dificultad probatoria, pero no releva al interesado de acreditar el hecho constitutivo de la injuria ni permite tenerlo por demostrado a partir de sus propias manifestaciones contenidas en las comunicaciones remitidas al empleador.

2.2.5. En definitiva, el agravio no evidencia un defecto concreto en el razonamiento probatorio de la sentencia, sino una distinta apreciación acerca del mérito que correspondía atribuir a los elementos incorporados a la causa. El recurrente sostiene que el intercambio telegráfico debía conducir a tener por acreditada la negativa de tareas, pero no explica por qué la conclusión contraria del magistrado —fundada en la ausencia de prueba que corroborara materialmente aquel hecho— sería errónea.

De este modo, al igual que ocurrió con el agravio anterior, el memorial no satisface la carga de formular una crítica concreta y razonada de los fundamentos del pronunciamiento, pues se limita a contraponer su propia valoración de la prueba sin demostrar cuál sería el error lógico, jurídico o probatorio en que habría incurrido el juez de grado.Por tales razones, corresponde también rechazar el segundo agravio.

2.3. Costas y honorarios.

2.3.1. Tampoco puede prosperar el cuestionamiento referido a las costas. El principio de gratuidad previsto en el art. 20 de la LCT garantiza al trabajador el acceso a la jurisdicción, pero no impide la condena en costas cuando resulta vencido, ni desplaza las reglas generales que rigen su imposición (conf. CAT, Sala B, SDL N° 91/2016, con cita a Grisolía, Julio Armando, Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Sala A, SDL N° 07/2020; CAPM, SDL N° 18/2025, entre muchas otras).

Documento anonimizado por AymurAI

En el caso, también debe advertirse que no amerita una eximición total o parcial en la condena en costas al vencido por la discusión convencional, toda vez que —como se dijo— no fue una cuestión netamente jurídica la que se puso a resolver, sino que existió una también deficiencia en la prueba que correspondía producir en el accionante, lo que tuvo directa relación con el rechazo de la demanda.

Así, siendo que no se advierten circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota, corresponde confirmar lo decidido en este aspecto.

2.3.2. En cuanto a los honorarios, pese a haber sido presentado como un agravio autónomo, se advierte que el recurrente no cuestiona concretamente la cuantía de los regulados ni articula una impugnación arancelaria propiamente dicha, la que, además, debería canalizarse por la vía específica prevista en la ley de arancel, dada su autonomía respecto de la apelación ordinaria (conf. CAT, Sala B, SIL N° 26/2012, SICA N° 70/2016, SICA N° 59/2018 y SDL N° 41/2022; esta Sala, SDL N° 21/2026), sino que supedita su revisión al eventual progreso del recurso y a una modificación de la imposición de costas. En consecuencia, rechazados los agravios precedentes y confirmada la distribución de las costas, el planteo formulado en este aspecto carece de sustento autónomo y debe igualmente desestimarse.

3. <u>SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

3.1. En consecuencia, por los fundamentos expuestos, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la Sentencia Definitiva N° 52/2026 en cuanto fue materia de agravios.

3.2. Las costas de esta instancia deben imponerse al actor recurrente vencido, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (arts. 57 de la Ley XIV N° 1 y 69 del CPCC, por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).

3.3. En cuanto a los honorarios devengados por la labor profesional desarrollada en esta Alzada, ponderando el resultado del recurso, el mérito, la calidad y la extensión de las tareas cumplidas, estimo adecuado regular los correspondientes a los letrados patrocinantes de la parte actora, Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el equivalente al 2% del monto del proceso; y a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_11> y <PER_12> —quienes contestaron la expresión de agravios—, en conjunto, en el equivalente al 3,4 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 10, 36, 38 y concs. de la Ley XIII N° 4).

De tal manera, finalizo el tratamiento de esta primera cuestión pronunciándome en ella POR LA AFIRMATIVA.

Documento anonimizado por AymurAI

I.- <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

1.- El pronunciamiento apelado, los agravios expresados por el actor y la contestación del demandado, se encuentran debidamente reseñados por el Dr. Walter en el punto 1 (apartados 1.1, 1.2 y 1.3) de su voto, a los que me remito para evitar para innecesarias reiteraciones (conf. art. 2 ley V N° 203).

2.- En cuanto a la solución del caso, conforme lo establecido en el artículo 3 de ley V N° 203, dejo constancia que comparto y coincido totalmente con las consideraciones formuladas y con las conclusiones expresadas en todos los apartados del considerando 2 del voto emitido por el Dr. Walter y asimismo coincido con la solución que propone en el considerando 3 (puntos 3.1, 3.2 y 3.3).

En virtud de dicha coincidencia y a los efectos de exteriorizar las razones de la misma, estimo pertinente puntualizar:

(i). Que el planteo central del actor en tanto sostiene que la relación laboral debió encuadrarse en el CCT Nº 130/75 por estar previstas las funciones de telefonista en este convenio, no logra desvirtuar los fundamentos centrales de la sentencia.

Ello es así, dado que el magistrado de grado no rechazó la aplicación del convenio referido solamente por remisión al precedente "<PER> c/ <PER>", como alega el actor recurrente. Por el contrario, de la lectura de la sentencia surge que como argumento decisivo para descartar la aplicación del convenio en cuestión, el Juez de primera instancia indicó que la actividad desarrollada por el empleador —la explotación de una parada o servicio de taxis— no tuvo representación patronal al celebrarse CCT Nº 130/75 y este argumento central del fallo, no fue refutado en el escrito de expresión de agravios.

(ii) Que sin perjuicio de la falta de refutación señalada, cabe precisar que la circunstancia de que el convenio colectivo que invoca el actor contemple la categoría de telefonista o mencione personal administrativo del transporte no basta para extender su aplicación a un empleador cuya actividad no quedó comprendida dentro del ámbito subjetivo y material de representación de quienes celebraron dicho convenio.

(iii) Que la similitud funcional entre las tareas desarrolladas y las previstas en una categoría de un CCT determinado, no es por sí sola suficiente para considerar aplicable ese CCT, si no se demuestra que el empleador pertenece al sector alcanzado por el mismo.

(iv) Que en lo que respecta al despido, como destaca la sentencia y el voto del Dr. Walter, la pretensión no puede prosperar porque el actor no acreditó la negativa de tareas que invocó en demanda.

Sobre la cuestión, ante los planteos del actor, que sostiene que el intercambio telegráfico bastaba para justificar la ruptura, es oportuno remarcar que si bien el

Documento anonimizado por AymurAI

intercambio epistolar constituye un elemento relevante para delimitar el conflicto y fijar las causales invocadas por las partes, es claro que no convierte en probados los hechos afirmados unilateralmente en esas comunicaciones cuando han sido controvertidos por la contraparte.

Como señaló el Dr. Walter en su voto y como entendió el magistrado de grado, sobre el actor pesaba la carga de acreditar la negativa de tareas que invocó como el presupuesto fáctico del despido indirecto (art. 381 del CPCC).

En consideración a esa carga probatoria, el Juez de primera instancia, al valorar que el extremo no fue probado, rechazó el reclamo por despido y el memorial de agravios no demuestra que esa valoración resulte ilógica, arbitraria o contradictoria con las constancias del expediente, ya que el recurrente solo expresa una discrepancia con la valoración a la prueba, sin demostrar omisión de considerar algún elemento decisivo ni la existencia de un razonamiento incompatible con las reglas de la sana crítica.

3.- En definitiva, por lo expresado y como anticipé, coincido con el Dr. Walter en que ninguno de los agravios expuestos por el actor puede ser admitido.

Por tal razón, propongo la confirmación íntegra del pronunciamiento de primera instancia, en cuanto ha sido materia de agravios. Asimismo, también postulo que las costas de esta instancia se impongan al actor recurrente vencida (conf. art. 57 de la ley XIV n° 1 y art. 69 CPCC).

En cuanto a los honorarios por las tareas recursivas, por la extensión y eficacia de las mismas, también propongo regular los correspondientes a los letrados del actor, Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el equivalente al 2% del monto del proceso; y a los letrados de la parte demandada, Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto, en el equivalente al 3,4 % del monto del proceso, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 38, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. WALTER expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 52/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los Dres. <PER_5> y <PER_6>

Documento anonimizado por AymurAI

Giménez, en conjunto, en el 2%, y a los Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto, en el 3,4 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Marcelo Fernando PERAL dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 52/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 2%, y a los Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto, en el 3,4 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>SENTENCIA</u>:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 52/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de esta instancia a la parte actora recurrente vencida.

III.- REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a las labores cumplidas en esta instancia a los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto, en el 2%, y a los Dres. <PER_11> y <PER_12> , en conjunto, en el 3,4 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo Nicolás WALTER

Marcelo Fernando PERAL

Registrada como sentencia definitiva N° 44/2026 SDL.

Pablo Daniel SCHONHOFF (Secretario)

Documento anonimizado por AymurAI

Documento anonimizado por AymurAI